

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PARTIDO DE RERE A LA LUZ DEL JUICIO DE RESIDENCIA AL CORREGIDOR MIGUEL MONTERO: 1777-1780

Gilberto Harris Bucher
Universidad de Playa Ancha
e-mail: harbuch@upa.cl

RESUMEN

Basados en información de archivo inédita se analiza, en líneas que podrían ser de difusión general, el corpus, la forma y procedimiento verificado en el juicio de residencia al corregidor Miguel Montero, realizado en la última parte del siglo XVIII. Se desprenden importantes cuestiones conectadas con la aplicación de justicia en el meridional y dilatado partido de Rere.

ABSTRACT

Based on original archival information, the body, form and procedures used in the residence trial of the corregidor Miguel Montero during the later part of the XVIII century is analyzed with the objective of general distribution. Important issues connected with the application of justice in the southern and large partido de Rere are examined.

PALABRAS CLAVES: Chile Colonial, Partido de Rere, Juicio de Residencia.

KEY WORDS: Colonial Chile, Superior Courts, Partido of Rere, Residence Investigation.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS AL JUICIO DE RESIDENCIA

Con fecha 6 de marzo de 1777, Miguel Montero y Lavín fue designado Corregidor Justicia Mayor de la villa de San Luis Gonzaga, provincia de Rere¹. Al Corregidor de la provincia que nos ocupa le fue conferida la responsabilidad de gobernar un territorio bastante extenso, que comprendía desde el *río Itata hasta la Sierra Nevada, río de Bío Bío desde su nacimiento hasta que se junta con la Laja, y de su parte y abrasión de su nacimiento y Santa Juana, Quilacoya, y Paso Hondo, hasta juntar con Itata*². Si bien es cierto que la indeterminación de los límites del territorio impide inferir la superficie del mismo, nos parece que el área en cuestión debió de alcanzar una gran extensión. Nuestra apreciación resulta válida si tomamos en consideración que durante su intervalo de gobierno, Montero proveyó los cargos de dieciocho Tenientes de Justicia. Por otra parte, el número de estancias existentes dentro de los imprecisos límites del territorio alcanzaba al importante número de 958, abrazando un total de 146.068 cuerdas³. Por último, la escisión de una importante franja territorial que sufre la provincia en 1791 -creación del partido de Isla de Laja-, es un signo evidente de su desmesurada extensión⁴.

Lo que sí sabemos con seguridad es que el territorio en cuestión cobijaba -según Matrícula levantada por orden del Corregidor Montero- a un total de 15.227 habitantes desglosados como reza a continuación: 12.828 españoles, 1.684 indígenas, 700 mestizos y 15 mulatos⁵. El elevado número

¹ Anteriormente provincia de Huitquilemu. San Luis Gonzaga -villa cabecera de la provincia- recibió el título de tal por parte de Antonio Guill y Gonzaga, Gobernador del Reino entre 1762 y 1768.

² Archivo Nacional. Fondo Real Audiencia, 2548, foja 7. Hacia 1755, según relación del corregidor José Troncoso y Lira, la longitud del Partido era la siguiente: *de la orilla de Quilacoya, que esta por la parte del norte, que es el estero que divide la jurisdicción, hasta las cordilleras, que es el sur, podrá tener treinta leguas; y desde el río de Bio Bio por la parte de Nacimiento y Santa Juana hay mucha gente milliciana poblada, y aun podrá tener más longitud que es la parte del oeste*. Biblioteca del Palacio Real (Madrid), Ms. 2424, reproducido en Francisco de Solano, *Relaciones Geográficas del Reino de Chile, 1756* (Santiago), p. 203.

³ Noticias territoriales de Rere, del Corregidor Miguel Montero. San Luis Gonzaga, 22 de septiembre de 1778, en British Museum Manuscripts additional Ms. 17.599. (Debo esta referencia al profesor Santiago Lorenzo).

⁴ Sobre ello María Teresa Cobos, **La División Política-Administrativa de Chile, 1541-1811** (Valparaíso, 1989), p. 89 y ss.

⁵ El elevado número de españoles aparece en directa relación con el problema indígena en esta provincia fronteriza, hecho que habría obligado a la militarización de la misma. En cuanto a las cifras, éstas en ningún caso son el fiel reflejo de la realidad existente, ya que la difícil topografía y la existencia de un activo vagabundaje en el territorio, complotaban contra todo intento empadronador. Con respecto al problema del vagabundaje, véase Mario Góngora, **Vagabundaje y Sociedad Fronteriza (Siglos XVII a XIX)**. En Cuadernos del Centro de Estudios Socioeconómicos, Facultad

de caballos (11.715), mulas (2.971), yeguas (6.516), cabras (20.060) y vacas (31.799) de que hace relación el ya mentado informe, nos permite deducir que la riqueza básica del territorio se basaba en la comercialización de subproductos ganaderos. La existencia del ejército permanente en la zona de Arauco habría generado un importante mercado interno de consumo a los referidos productos. Por otra parte, la existencia de yacimientos mineros en los asentamientos de Matamala y Puilacota están indicando cierta actividad en este campo de la economía. Empero, la persistencia del problema indígena, amén de que Montero no detentara el cargo de Alcalde Mayor de Minas, nos hace pensar que la actividad en los asentamientos mineros más arriba anotados habría perdido importancia en este período.

II. INVESTIGACIÓN DE OFICIO

Con fecha 18 de septiembre de 1780, Montero cesó en el ejercicio de su gobierno, siendo reemplazado en idénticas funciones por Próspero Ruíz Barecedo. La misma Real Provisión que había designado a Ruíz como Corregidor Justicia Mayor, encomendaba a este último proceder a la residencia de su antecesor. Sin embargo, sólo con fecha 6 de enero del año siguiente se daba inicio al mismo, oportunidad en que era publicado y pregonado el edicto correspondiente en la villa de San Luis Gonzaga⁶. En ese mismo día, el juez residenciador procedía a nombrar a Miguel Navarro en el cargo de Alguacil Mayor de Residencia, para que hiciere y administre oficio en la misma. Precisamente este último fue quien procedió a notificar a Montero que debía de presentar la lista de los oficiales que habían administrado justicia durante el intervalo de su gobierno, amén de la escritura de fianza correspondiente⁷.

La presentación de la nómina de los oficiales de justicia que habían ejercido jurisdicción durante el gobierno del ex corregidor nos proporciona el nombre de los mismos, como asimismo el nombre de los respectivos distritos en que representaron los intereses de la Corona. La nómina era la siguiente: José Brito, en Los Martínez; Pedro Aranda, en Perigallos; Thomas del Burgo, en Gomero; Pedro Guevara, en Las Nieves; Miguel Iguera, en La Chicharra;

de Ciencias Económicas. Universidad de Chile (Santiago, 1976).

⁶ Como no existía pregón oficial, la tarea fue llevada a cabo por un natural de la villa.

⁷ La escritura de fianza fue presentada con fecha 8 de marzo de 1781. La razón de ser de las mismas, era asegurar las eventuales condenaciones que resultaban de las residencias. En cuanto al listado de los oficiales de justicia que más abajo detallamos, probablemente es incompleto, ya que el mismo Montero indicaba con fecha 9 de marzo de 1779, que el número de Tenientes de Justicia ascendía a dieciocho. Noticias territoriales de Rere, del Corregidor Miguel Montero. San Luis Gonzaga, 9 de marzo de 1779, en British Museum Manuscripts. Additional Ms. 17.599.

Joseph Roa, en Tucapel; Valentín Labreora, en Los Angeles; Gregorio Guzmán, en Talcamavida; Simón Gutiérrez, en La Quebrada; Nenvento Melo, en Paso Hondo.

En esta parte del juicio, el residenciador no exigió al ex corregidor - como correspondía- la presentación del libro de cuentas de penas de cámara y de propios. Este hecho nos priva de conocer la cuantía de los mismos, como asimismo de cualquier información que diga relación a las obras públicas de la provincia para el período que nos ocupa.

III. FORMULARIO DE PREGUNTAS

A continuación transcribimos íntegramente el alcance de las preguntas labradas por el juez residenciador, que fueron publicadas en la villa de San Luis Gonzaga con fecha 8 de enero de 1781:

1. *Si conocen a don Miguel Montero, Corregidor que fue de este partido y sus ministros y si tiene noticia de esta residencia.*
2. *Si saben que el otro corregidor y demás jueces y ministros caía uno en lo que le toca han ejecutado y cumplió lo que se dejó mandado en la residencia pasada que se tomó a su antecesor y demás jueces y si han tenido alguna omisión o si en todo o en parte se ha sacado ejecutando, digan en que cosas, quien por su nombre fue el omiso o mal ejecutador, y si uno quien estaba presente, y en que ocasión a quien y como fue, y si de ello ha resultado algún daño.*
3. *Si saben que el otro corregidor y sus ministros han cumplido con las obligaciones de sus oficios administrando justicia a las partes o lo han dejado de hacer por tener o inamistad, por dadas, promesas, ruegos o parcialidades de caballeros u hombres ricos y si han sido diligentes en averiguar y castigar los amancebamientos, alcagueterías, usuras, hurtos y otros delitos y pecados públicos, y si lo hicieron y ejecutaron las penas contra ellos impuestas por leyes de estos reinos.*
4. *Si el otro corregidor o sus ministros han negado o retardado la justicia o si pudiendo la callaron o no dieron audiencia, ni proveyeron siendo requeridos o si presentaron algunos demanda o querellas de injuria, y de otros casos no los admitieron.*

5. *Si el otro corregidor o sus ministros han tratado mal en obra o de palabra a los litigantes, o si han dejado de prender los reos o han omitido alguna precisa diligencia en la administración de justicia, dejando de sentenciar algún pleito o han sentenciado mal algún pleito civil o criminal quitando la justicia a alguna parte o imponiéndola o más o menos pena de la que el delito pedía, sin restituir los hurtos legitimadas las personas a quien se hubieran y si esto fue por malicia, o ignoran por favor, dadivas o buena voluntad desde la causa.*
6. *Si saben que en algunos de los pleitos de malicia dejaron de preguntar a los testigos la razón de sus deposiciones o si soltaron de la prisión algún reo en los casos de pena corporal antes de la publicación de probanzas.*
7. *Si saben que el otro corregidor o sus tenientes de justicia han procedido a prisión ocasionando alguna infamia, sin tener conocimiento de causa para legitimar la prisión y otras diligencias indebidas o han escrito causa en un delito conforme por el muchos procesos o han procedido en causas mayores sin querella de parte.*
8. *Si saben que el otro corregidor y sus ministros de justicia han cumplido las Cartas y Provisiones de S. Majestad o sino las cumplieron o han cometido algún desacato con ellas, haciéndolas o no queriendo permitir que se notifiquen, ignorándose y tratando mal de obra o de palabra, a quien los trajo y si, habiéndoselas encargado algunas comisiones no cumplieron con lo que les toca obrar en ella, y sin han hecho alguna determinación de causa por auto, o sentencia después de pasado el término de la otra comisión.*
9. *Si saben que en algunas causas no hallan hecho condenación de costas, pidiéndolo las partes y habiendo causa justa para ello, y si los derechos que han cobrado, han sido por arancel.*
10. *Si saben, que el otro corregidor y sus ministros hayan sido remisos en el despacho de los pleitos y causas; y así, habiéndolas requerido lo determinen no lo han hecho estando en estado más tiempo de veinte días y si en ellos, o en otros pleitos, han dado sentencias contra el estilo común de la Audiencia o contra la costumbre pública de la tierra.*
11. *Si saben que el otro corregidor y sus ministros han permitido que alguno haya usado de fuero civil o criminal o que haya traído vara de justicia sin*

poder y si han defendido la justicia real cuidando de ejecutar lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, que a las excepciones de los coronados en conformidad de lo acordado por el consejo.

- 12. Si saben que el otro corregidor y sus ministros hayan sido parciales con caballeros u otras personas de la jurisdicción, favores de más a lo de su parcialidad, que a las demás; y si han cuidado de los pobres ayudándolos en lo posible, o han permitido sean injuriados y tratados mal de los caballeros digan y den razón.*
- 13. Si saben que el otro corregidor y sus ministros o sus mujeres o familias por sí o por mano de otras personas directa o indirecta han tomado cohechos, dádivas, o aceptaron promesas de dinero, joyas, vestido, camisa u otras cosas de pleitantes o que estaban para hacerlo; o si han pedido, o tomado algún interés por dejar ir o hacer justicia o darla.*
- 14. Si saben que el otro corregidor y sus ministros hayan entrado con color de administrar justicia a persuadir o comunicar algunas mujer, o si han estado amancebados, pública o secretamente o si han hecho fuesa alguna mujer con escándalo de los beaños.*
- 15. Si saben que el otro corregidor y sus ministros hayan sido abogados, procuradores o solicitadores de pleitos y causas ajenas por sus amigos y si han llevado algo por ello: y si por las ejecuciones han llevado más de hecho que los que se tenían.*
- 16. Si saben que el otro corregidor ha tenido tenientes de justicia en el lugar de su jurisdicción donde ejercen hermanos, cuñados u otros parientes dentro del cuarto grado.*
- 17. Si saben que hayan llevado despojos o sangre sin pertenecerla, o la pena del homicidio cuando el delito no era de pena de muerte. Y si en las causas de amancebamiento se ejecutó primero la pena del marco que la del destierro, y si guardaron las leyes del Reino o las moderaron en las penas, o las conmutaron unas en otras sin gravísimo motivo, o se compusieron con las partes antes o después de sentenciar con que no apelase.*
- 18. Que cosas materiales, bien o mal hechas hayan en la administración de sus oficios en serin o del servicio de S. Majestad y de la República y vecinos de esta jurisdicción en daño y provecho del uno u otro, dando razón*

entera de sus actos.

Si confrontamos el tenor de estas preguntas, resulta fácil advertir una marcada diferencia en cuanto a la forma y el fondo en relación con las labradas en otras latitudes del reino. La paráfrasis del formulario que confeccionó Ruíz muestra que este último prestó más atención a consideraciones que decían relación a la administración de justicia y al comportamiento del residenciado y sus allegados, no investigando en lo que respecta a obras públicas, protección a naturales, contrabando, refacción de puentes, prisiones, grilletes, etc., cuestiones a las que reiteradamente se hace mención en otras residencias.

IV. TESTIGOS

Entre los días 8 y 25 del mes de enero de 1781, se llevó a efecto el interrogatorio de los testigos llamados a deponer. A continuación hacemos relación de la lista de los vecinos que prestaron declaración ante el juez residenciador, su orden de prelación y calidad⁸:

- | | |
|--|-------------------|
| 1. Carlos Pradena, Capitán | San Luis Gonzaga. |
| 2. Joseph Pérez, Estanquero de Tabacos | San Luis Gonzaga. |
| 3. Matheo de Arriagada, Capitán | San Luis Gonzaga. |
| 4. Eugenio Yáñez de Escobar,
Capitán y Protector de Naturales | San Luis Gonzaga. |
| 5. Justo Pastor Pradena, vecino | San Luis Gonzaga. |
| 6. Narciso Pacheco, Capitán | San Luis Gonzaga. |
| 7. Juan De La Gana,
Teniente de Juez Privativo | San Luis Gonzaga. |
| 8. Ignacio Del Burgo, Capitán | |
| 9. Francisco Viveros, vecino | San Luis Gonzaga. |
| 10. Raimundo Pradena, vecino | |
| 11. Joseph Del Burgo, Teniente de Milicias | |

⁸ Del examen de los autos del juicio de residencia a Montero se desprende que fueron nombrados algunos jueces para realizar pesquisas en el interior de la provincia. Como en varios casos no aparecerá el lugar, ni la fecha en que los testigos prestaron las declaraciones respectivas, deberá entenderse -en la nómina que transcribimos en ésta, como en las páginas que le siguen- que los testimonios vertidos en la villa San Luis Gonzaga se verificaron -excepto, los testigos números 21, 25, 27, 29, 30 y 34- ante el juez residenciador. Respecto a los restantes testimonios, se deberá entender que se verificaron en otros distritos de la provincia, y ante jueces comisionados para tales efectos.

Reformadas	San Luis Gonzaga.
12. Eugenio Mora	
13. Joseph De Silva, vecino	San Luis Gonzaga.
14. Miguel Bascuñán	
15. Julián De Medina, vecino	
16. Joseph Hidalgo, vecino	San Luis Gonzaga.
17. Antonio Muñoz	
18. Juan Ramón, vecino	San Luis Gonzaga.
19. Ramón Moreno	
20. Francisco Del Río, vecino	San Luis Gonzaga.
21. Joseph Montano De la Barra	San Luis Gonzaga.
22. Joseph Sánchez, vecino	San Luis Gonzaga.
23. Andrés Muñoz	San Luis Gonzaga.
24. Joseph Zavala, escribano de San Carlos de Yumbel	Yumbel.
25. Joseph Barra, Teniente de Milicias	San Luis Gonzaga
26. Manuel Seguel, vecino	San Luis Gonzaga
27. Jorge de Oses, Alférez de Milicias	San Luis Gonzaga.
28. Juan Vitorino De La Jara, Teniente del Nuevo Arreglo de Milicias	San Luis Gonzaga.
29. Bruno Azua	San Luis Gonzaga.
30. Santiago Arriagada, Teniente	San Luis Gonzaga.
31. Ignacio Mondaca, vecino	San Luis Gonzaga.
32. Justo De Morales, vecino	San Luis Gonzaga.
33. Xavier Fornés, Escribano	San Luis Gonzaga.
34. Justo De Ocampos, Teniente de Milicias Reformadas	San Luis Gonzaga.
35. Justo Barrientos, Capitán de Ejército Reformado	

Si analizamos la actividad de los deponentes más arriba individualizados se infiere que un buen número de los mismos ostentaba graduación militar, lo que resulta natural si consideramos la persistencia de intermitentes conflictos con los indígenas en esta zona fronteriza.

V. CONTESTACIONES DE LOS TESTIGOS LLAMADOS A DEPONER

A la primera pregunta, todos los interrogados dijeron conocer al residenciado. La mayor parte de los deponentes señalaron conocer a buen número de los ministros residenciados, incluso los testigos números 1, 3, 4, 5 y 6 dijeron conocer a todos los tenientes de justicia residenciados. Por el contrario, los testigos números 20, 22, 23 y 29 y 30 sólo conocían al ex corregidor. Por otra parte, los deponentes números 2, 8 y 11 indicaron ser parientes de algunos de los residenciados, y para los efectos del juicio, todos se expresaron de manera similar al número 2, es decir, que *aunque es pariente de uno de los ministros residenciados no por eso falta a la religión del juramento y desea se haga y administre justicia*. Por su parte, el testigo número 7 dijo ser pariente del ex corregidor. Finalmente, los testigos números 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 17, 20, 23, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 sólo contestaron a la primera pregunta. Del resto, dijeron no saber cosa alguna.

A la segunda pregunta sólo respondieron los testigos números 2 y 16. Ambos señalando, coincidentemente, que tanto el ex-corregidor como sus ministros, habían guardado justicia y cumplido con sus respectivas obligaciones.

La tercera pregunta no fue contestada por ninguno de los deponentes.

A la cuarta pregunta sólo respondieron los deponentes números 2, 11 y 25. El primero de los mismos indicó *que sabe de pública voz y fama que las providencias de palabra y por escrito que decían despacharse por el corregidor que fue Don Miguel Montero se retardaron mucho, y que le consta que un reo prisionero de la cárcel de su juzgado, Joseph Valdevenito, presentó escrito a otro corregidor pidiéndole determinadas su causa y que no se le dió providencia a otro escrito ni menos se le determinó la causa de su prisión en cinco o seis meses que estuvo preso*. Los testigos números 11 y 25 también formularon respuestas coincidentes a la ya transcrita. El último de los mismos llegó a emitir mayores antecedentes, cuando indicaba *que sabe por que le consta que estando reo Sebastián Valdevenito en la cárcel del corregidor Don Miguel Montero, tiempo de dos o tres meses, no se le dió término, ni sentenció su causa, por más que el otro reo, se presentó por escrito en dos ocasiones pidiendo se le determinase la causa de su prisión y que ninguno de los escritos dió el otro juez Providencia ni menos determinó del estado de su prisión hasta que fue informado por otro corregidor*.

La quinta pregunta sólo fue respondida por el testigo número 13, quien formuló graves acusaciones a uno de los tenientes de justicia al señalar que *el teniente de corregidor Don Pedro de Aranedo [del distrito de Perigallos]*

atropellaba a los querellantes que ante el se presentaban, contra sus hermanos u otros parientes o parciales, y que esto lo sabe por que le consta, en una ocasión un hermano de este otro juez dió unas heridas y el se tomó la causa despidiendo a las partes sin administrar justicia ni corrección al hecho, y que también sabe que un tal Paredes hombre ladrón, y de malas costumbres tiene el otro juez albergado en su casa sin más oficio que el de Vagante.

A la sexta pregunta sólo contestó el deponente número 4, quien señaló *que en la causa que se siguió criminal a pedimiento del Cacique Cristóbal Millaleo de la reducción de San Cristóbal contra Sebastián Peña, Santos Peña y Faustino por ciertos robos de mulas y caballos que a otro cacique y a su sobrino le habían hecho y justificada otra querella, sólo se verificó parte de la satisfacción del robo a los querellantes y no se dió corrección de castigo corporal a los agresores, y que se soltaron libres; y que esto lo sabe porque así pasó en su presencia de este declarante en la determinación que mandó otro corregidor de compostura en presencia del cacique mi parte, lo que hasta hoy no se ha acabado de satisfacer.*

La séptima pregunta no fue contestada por ninguno de los declarantes.

A la octava pregunta sólo respondió el ya mentado testigo número 4, quien recordaba *que el año de setenta y siete se presentó el expresado Corregidor Don Miguel con un despacho del Señor Fiscal del Crimen por el que se le confiara a este declarante la protectoría de este partido, a fin de que su obediencia y recepción se determinase el otro corregidor como es obligación y costumbre a la visita de los naturales en compañía del protector la que no se ejecutó otro corregidor, por sí, ni por sus ministros, perdiéndose aquel año de haber recogido el producto de Indios perteneciente al Real Hacienda de su majestad.*⁹

La novena pregunta sólo fue respondida por el testigo número 11, quien indicaba *que de pública voz y fama ha sido decir que el Corregidor que fue Don Miguel Montero llevaba mucho más por los derechos que los que se deben por arancel.*

A la décima pregunta sólo contestó el deponente número 19, el que señaló *que ha oído decir y le consta que el corregidor que fue Don Miguel Montero, quitó el [Albaceazgo] a Don Manuel Seguel que sostenía de los menores hijos de Doña Jacinta Seguel, sin haber desprendido otro cargo del expresado Don Manuel y que hizo el traspaso, y cuncudunia en Don Joseph María Seguel, y que al mismo tiempo repartió y fue a los expresados menores*

⁹ Peculiar sería si ello no hubiese sucedido, ya que una de las limitadas vías a través de las cuales el corregidor podía procurarse emolumentos-legalmente-, era realizando la visita anual a los repartimientos.

de doce y catorce años precedió al cobro de derechos, y que tomó. Le consta que a beneficio de los menores se hallaban mejor sus bienes y tutoría en expresado Don Manuel por ser este excedido en su caudal, que al que se le hizo traspaso, y que esto es lo que sabe.

Las undécima, duodécima y decimotercera, decimocuarta y decimoquinta preguntas no fueron contestadas por ninguno de los deponentes.

La decimosexta pregunta fue respondida por los testigos números 22 y 34, quienes dijeron saber que un hermano del residenciado detentó el cargo de corregidor.

Las dos últimas preguntas no fueron contestadas por ninguno de los declarantes.

El examen de esta parte del proceso plantea una importante interrogante. En efecto, nos llama la atención el hecho de que un buen número de los deponentes no contestase el tenor de las preguntas incluidas en el formulario precedente. Nos parece que lo más factible haya sido que los testigos permanecían la mayor parte de su tiempo en sus estancias o en campaña militar, hecho que les habría impedido enterarse de las novedades de gobierno. A pesar de todo, el temor, o en su defecto la colusión entre el residenciado y los testigos no debe ser descartada.

VI. CARGOS QUE RESULTAN DE LA PESQUISA SECRETA Y DESCARGOS DEL RESIDENCIADO

Con fecha 24 de enero de 1781, el juez residenciador daba por concluida la información y autos. En ese mismo día, Ruíz hacía relación *de los cargos de la pesquisa secreta de esta villa y su jurisdicción han resultado contra Don Miguel Montero Corregidor que fue de este partido desde el año de setenta y siete a esta parte.* En esa oportunidad Ruíz acusaba al ex corregidor de los cargos que resultaron de las deposiciones de los testigos números 2, 8 y 25 en la cuarta pregunta; del testimonio del deponente número 4 en la sexta pregunta; de las contestaciones del testigo número 4 en la octava pregunta; de la relación del testigo número 19 a la décima pregunta y de la información suministrada por el testigo número 24 en la decimosexta pregunta. Respecto a los cargos, concluía Ruíz, *mandó dar traslado al otro Don Miguel Montero para que le responda lo que le conviniese y con lo que dijiese, o no: desde luego recibiese esta causa a prueba con término de tres días¹⁰ con todos cargos de publicación conclusión y citación para sentenciar en forma. Y es también en*

¹⁰ Dicho plazo fue ampliado a seis días, a fin de que el ex corregidor se proveyese de las pruebas necesarias para su defensa.

*esta otra villa en veinte y cuatro días del mes de enero de mil setecientos ochenta y uno.*¹¹

Los descargos del ex corregidor fueron los siguientes. Respecto de las acusaciones deducidas de la cuarta pregunta señaló: *que aunque se me imputa el retardo de las providencias que debía dar así por escrito como de palabra, como en ninguna de los que determine fueron definidas por mi dictámen, sino con parecer de sujetos de ciencia y conciencia para evitar atentados me era indispensable algún moderado retardo, esto es, que nunca llegó al estado de gravar la parte demandante y demandada, y caso de haber damnificado alguno, fuera o debía ser nombrado, por cuyo motivo se viene en conocimiento de este cargo, se lo ha sido producido de oídas vagas de mal intencionados conceptos. Igualmente me imputan en este propio cargo haber tenido un reo Sebastián Valdevenito, cinco o seis meses pero sin justificarle su delito y que habiéndose presentado no le di providencia. En todo falta a la realidad, por cuando yo no fui juez de su causa sino un teniente de justicia que le siguió sumario y de ella que se halla en el Archivo mismo consta más latamente dice que ese reo se presentó y no mereció providencia también, por cuanto en el escrito que se hayan arrimadas a justicia sumaria consta tener sus correspondientes providencias de todo lo cual se ha discernir usted mismo mandando registrar dicho archivo informándose para declarar mi inocencia y nulidad de el cargo.*

Con respecto a las acusaciones deducidas de la sexta pregunta, Montero se descargaba en los siguientes términos: *digo que no procedí a castigo por que la demanda fue ynboce [sic] y los justificantes dudosos, de tal suerte que haya más conveniente transar compostura¹² sin mayor gravámen de una u otra parte, y para mejor satisfacción del cacique (a que por repetidas reorientaciones del soberano debía complacer sin perjuicio del otro) delibere fuere con la asistencia de su coadjutor de mia deliberación quedó contento y el dicho Peña multado en la paga, y la premiado con la prisión.*

En lo que se refiere a las acusaciones deducidas de la octava pregunta, el ex corregidor se defendía diciendo que *este cargo en algún modo es cierto por cuanto, en el tiempo que se me hizo manifestación de dicho despacho me hallaba ocupado, e investido en otros asuntos del Real Servicio, a los que me hacía imposible dar demasia y por este motivo comisioné la otra*

¹¹ Dictamen del juez residenciador, Próspero Ruíz Barecedo. San Luis Gonzaga, 24 enero de 1781, en Archivo Nacional. Fondo Real Audiencia, 2548, foja 65.

¹² Es decir, el acuerdo entre un individuo que sufría del menoscabo en sus bienes y el causante de los mismos. En virtud de ello, el primero desistía de ventilar el caso ante los tribunales pertinentes. Si bien es cierto que esta práctica no era regulada por el ordenamiento vigente, se impuso por la fuerza de la necesidad y la costumbre.

visita en el teniente de justicia don Pedro Guevara, quién en virtud de mi facultad y ocupando mi propia persona salió en compañía de don Eugenio Yáñez a ella, según mejor constaría de la declaración de dicho teniente y de el libro de visita a que me refiero, por este motivo es este cargo apasionadamente siniestro y vago.

Asimismo, en las acusaciones deducidas de la décima pregunta, el acusado decía *en lo primero que de caudal del uno al del otro, había muy corta diferencia, y en segundo de que por ningún motivo correspondía al primero la tutoría por cuanto en el testamento que se le comisiona por el testador, se halla ser nulo, y por este motivo mandé de radicar la dicha tutoría en el abuelo de los menores, para cuyo efecto, otorgó fianza en forma según más latamente consta de los autos de la materia que paran en el archivo del corregimiento de vuestra majestad del reino a que me refiero.*

Finalmente¹³ en las acusaciones deducidas de la decimosexta pregunta, Montero señalaba *que los deponentes faltan a lo que es realidad y a la solemnidad del juramento que también tienen, por cuanto, no hacen mención de cuando han visto el despacho que también mi hermano tiene, ni cuando o en que parte lo habían visto actuar contra asuntos públicos ni otros asuntos civiles, sobre que pidió sus ratificaciones que deberá Ud. mismo en justicia tomar y atender conforme al mérito de tan falia calumnia y al expresado mi hermano mandarlo compeler por todo a efecto de que manifieste documento en que le confiere tan alta facultad a excepción de un limitado documento para la prisión de ladrones por los muchos que habitan los llanos de Yumbel, donde el enunciado mi hermano reside.*

Con el fin de reivindicar su procedimiento, Montero finalizaba sus descargos solicitando al juez residenciador el interrogatorio de los sujetos más idóneos de la provincia, como son *Don Juan de la Jara, el Capitán Don Juan Antonio Jara, el Capitán Don Carlos Pradena, Don Bernardo Escobar, Don Agustín Godoy y Don Rafael Robles, de quienes bajo la solemnidad del juramento necesito le devenga tomar sus declaraciones al tenor del interrogatorio siguiente:*

1. *Si conocen los contenidos en la cabeza de este interrogatorio, y si conocen a los testigos que han sido en esta residencia, y si tienen noticia de esta causa, y de el tiempo que fue corregidor.*

¹³ Por razones de espacio no hemos transcrito todos los cargos que resultaron de las deposiciones. Incluimos los que nos parecían más relevantes, utilizando como norte los que por su gravedad traspasaban y afectaban en mayor medida el ordenamiento vigente.

2. *Si saben que todo el tiempo que fue corregidor en esta provincia use bien el oficio guardando la justicia a las partes y haciendo con muchas diligencias y cuidando de el servicio de Dios y del Rey, y al buen gobierno teniéndola en mucha paz y quietud, castigando los delitos que en mi tiempo se cometieron.*
3. *Si saben que había andado ausente de la provincia sin licencia de el Superior Gobernador de este Reino*
4. *Si saben que yo en el tiempo de mi oficio impedí los juegos prohibidos por leyes, y si jugué.*
5. *Si saben que los testigos que han sido en esta residencia antes, y al tiempo que dijeron sus dichos contra mi eran mis enemigos, o les había hecho daño, o Justicia en causa que hubiese habido, y por esto apasionadamente declaran contra mi".¹⁴*

La inusual petición del ex corregidor¹⁵ fue aceptada ese mismo día por el juez residenciador. En esa oportunidad, Ruíz ordenaba que se hiciese la información de prueba que ofrece esta parte con los testigos que protesta presentar¹⁶.

A la primera pregunta todos los testigos emitieron declaraciones coincidentes a la formulada por el número 1, es decir *que conoce a los contenidos en la cabeza de este interrogatorio que son hombres fidedignos y*

¹⁴ Petición de Miguel Montero y Lavín al juez residenciador. San Luis Gonzaga, 31 de enero de 1781, en Archivo Nacional. Fondo Real Audiencia, 2548, foja 77.

¹⁵ Nos resulta difícil de creer que el juez residenciador aceptase la petición del ex corregidor, aunque ello fuere en beneficio de la verdad. El hecho de que el propio residenciado proveyese la nómina de los testigos llamados a deponer, no hacía sino aumentar los riesgos de eventuales coludiciones. A pesar de todo, la inclusión de las preguntas tercera y cuarta en el nuevo formulario, de alguna manera venía a llenar cierto vacío al respecto, por cuanto no habían sido incluidas en el formulario original.

¹⁶ Dictamen del juez residenciador, Próspero Ruíz Barecedo. San Luis Gonzaga, 31 de enero de 1781, en Archivo Nacional. Fondo Real Audiencia, 2548, foja 78. En cuanto a los testimonios de los declarantes -que enseguida analizaremos-, todos tuvieron lugar en la Villa San Luis Gonzaga en los días que siguieron al 31 de enero, oportunidad en que depusieron los testigos Juan de la Jara -número 1-, Juan Antonio Jara -número 2-, Carlos Pradena -número 3-, Rafael Robles -número 4- y Pastor Pradena -número 5-. Bernardo Escobar no concurrió a deponer.

vecinos de esta villa; y que conoce a los más testigos que han sido en esta residencia y que tiene noticia de esta causa y del tiempo que fue corregidor don Miguel Montero que le consta ejercicio el cargo, dos años, once meses.

La segunda pregunta fue respondida por los testigos números 1, 2, 3 y 4. El testigo número 5 dijo *que no sabe si o no, pero ha oído*. Todos los testigos que respondieron lo hicieron de manera coincidente al número 1, es decir, *que no le consta ni en el tiempo que fue corregidor Don Miguel Montero, obró bien o obró mal, respecto a que este otro declarante ha asistido lo más del tiempo en su hacienda y que pocos o ningunas veces ocurría a el novedades de gobierno, pero que no ha oído decir cosa en contra, y que cree a guardado justicia el expresado Luís en el tiempo de su gobierno por no haber oído cosa en contra en el tiempo de su gobierno.*

A la tercera pregunta todos los testigos se expresaron de modo coincidente al testigo número 3, es decir *que sabe que ha salido fuera del partido a negocios particulares en tres o cuatro ocasiones con licencia de su superior según me lo ha comunicado Don Miguel Montero*. Los testigos números 1 y 5 señalaron no saber si el alejamiento del partido había sido autorizado por licencia del gobernador.

La cuarta pregunta fue respondida por todos los deponentes, quienes indicaron en su oportunidad, que les constaba que el ex corregidor había evitado los juegos prohibidos por las leyes del Reino, y había castigado a los infractores de las mismas.

A la quinta pregunta sólo respondió el testigo número 1, señalando *que conoce a tres de los declarantes del cargo de residencia contra Don Miguel Montero y que al uno de ellos oyó decir que por haber tenido parte en los desertores de la Escuadra de Marina fue llamada para descarga del asunto, que es Don Ramón Moreno, y que el otro Don Joseph de Burgo tuvo cierto [litigio] de tierras ante el expresado Don Miguel Montero y que no se dió, ni determinó su causa, y que el tercero que es don Joseph de Pérez, sabe que en el tiempo de su gobierno le tuvo preso el expresado juez un corto tiempo pero que no supo la causa de su prisión*. Pensamos que este testimonio debió haber gravitado en gran medida, al momento en que el residenciador -luego de sopesar los cargos y descargos- dictó sentencia, puesto que *el juez tenía la obligación de cerciorarse de que los testigos no eran enemigos del residenciador por tenerle odio, por haber sido castigados por éste o por haber sufrido alguna sentencia adversa por el funcionario enjuiciado*¹⁷; probablemente los testimonios de los mismos, no hayan sido considerados al fin de cuentas.

¹⁷ José María Mariluz Urquijo. *Ensayo sobre los Juicios de Residencia Indianos* (Sevilla, 1952), p. 173.

VII. SENTENCIA DEL JUEZ RESIDENCIADOR Y DICTAMEN DEL FISCAL DE LA REAL AUDIENCIA

Con fecha 5 de febrero de 1781, Próspero Ruíz falló y sentenció *que por los otros cargos y méritos de la residencia en cuanto al segundo, cuarto y quinto [es decir a los cargos deducidos de las respuestas a la preguntas sexta, octava y décima], que necesitan de mayores justificaciones, le reservó su aprobación para que las partes en los treinta días primeros siguientes en que se reciben sus demandas que se les seguía conforme a derecho; y a los más cargos que le fueron instruídos de los cuales se descargo le debo de absolver y le absuelvo, y doy por libre de todos ellos; y digo: que le debo de pronunciar y pronunció, por buen juez, de quien V.S. se puede venir en semejante oficios; y por este auto de mi oficio a si lo proveo y lo mando definitivamente*¹⁸.

En fecha 12 de marzo del mismo año, Montero remitía los autos originales del juicio al Tribunal de la Real Audiencia. Con ello finalizaba la primera instancia del proceso, como también la actuación del juez residenciador. Con fecha 7 de mayo de 1781, el Fiscal de tan alto tribunal - luego de sopesar la información de los autos- dictaminaba que los mismos se ajustaban a derecho, por lo que no hacía observaciones a la sentencia del residenciador. En virtud de ello Montero quedaba exonerado de los cargos; ahora podía aspirar a una eventual nueva designación.

¹⁸ Sentencia del juez residenciador, Próspero Ruíz Barecedo, San Luis Gonzaga, 5 de febrero de 1781, en Archivo Nacional. Fondo Real Audiencia, 2548, foja 84.